

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 18/2010.**

**SERVIDOR PÚBLICO:**  
\*\*\*\*\*

México, Distrito Federal, a dos de febrero de dos mil doce.

**VISTOS;** para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **18/2010**; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio DGRARP/DRP/105/2010 de nueve de febrero de dos mil diez, el Director de Registro Patrimonial informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el servidor público \*\*\*\*\*, con el cargo de Subdirector de Área en la entonces Dirección General de Personal, quien ingresó a ocupar el cargo que originó su obligación de presentar declaración de inicio de situación patrimonial, el primero de febrero de dos mil nueve, **presentó extemporáneamente** el día treinta de junio de dos mil nueve, la citada declaración; por ese motivo se ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 18/2010**.

**SEGUNDO. Procedimiento.** Por acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil once, el Contralor de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación ordenó tener por iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa **18/2010** en contra de la persona señalada en el resultando PRIMERO, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en relación a los artículos 50, fracción XXIII, y 51, fracción I, del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, consistente en presentar su declaración patrimonial inicial dentro de los sesenta días naturales siguientes a ese supuesto a partir del que se otorgue el nombramiento. En el mismo proveído precisado al inicio de este resultando, se ordenó requerir al citado servidor público a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le surtiera efectos la notificación del mismo, rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de diez de octubre de dos mil once, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido al servidor público, por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales que al efecto ofreció, y por diverso auto de veintiocho de octubre siguiente,

declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del citado Acuerdo Plenario. El catorce de noviembre del año en cita, se emitió el dictamen respectivo.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave ni se considera como tal en el caso concreto.

**SEGUNDO. Marco normativo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

**TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta que se le atribuye al servidor de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en relación a los artículos 50, fracción XXIII, y 51, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, de presentar la declaración inicial de situación patrimonial en el encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que comenzó en el desempeño del cargo que le fue otorgado.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende:

- A. \*\*\*\*\*** recibió nombramiento por tiempo fijo, como Subdirector de Área del primero de febrero al treinta y uno de julio de dos mil nueve, adscrito en la entonces Dirección General de Personal (foja 19 del expediente principal), por lo que el servidor público de mérito tenía la obligación de presentar declaración inicial en el encargo. Al respecto, cabe recalcar que los servidores públicos que ocupen el cargo de Subdirector de Área tienen la obligación presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, entre las que se encuentra la de inicio, lo cual debe hacerse dentro de los sesenta

días naturales siguientes al en que se dé aquel supuesto.

**B.** En el informe que \*\*\*\*\* presentó el siete de octubre de dos mil once, que obra en constancias (fojas 230 a la 242 del expediente principal), manifestó en lo conducente lo siguiente:

*“ ... la presentación extemporánea de la declaración patrimonial, fue a consecuencia de las cargas de trabajo que en el momento señalado como de los hechos existía en dicha Subdirección...*

*... Estas actividades... y todas las adicionales a mi puesto y de apoyo para la Dirección de Nómina que requiera mi jefe inmediato, asimismo la complejidad se deriva por el cambio de puesto de Jefe de Departamento de nómina con funciones y actividades distintas al puesto de subdirector de SAR y FONAC, así como también el diferente grado de responsabilidades que recae en dicho puesto de subdirector y finalmente el área cuenta con una sola persona para el desahogo de las cargas de trabajo en este último puesto, lo que influyó que se retrasara la presentación de la declaración.”*

*“Aunado a lo anterior pido se tome en cuenta que al momento de presentar la declaración de fecha 30 de junio de 2009, se hizo de manera voluntaria, espontánea y sin que precediera el aludido Procedimiento Administrativo...”*

Esas manifestaciones constituyen una confesión expresa del servidor público y no desvirtúan la infracción de que se trata ni representan justificación alguna, por lo que debe concluirse que es responsable.

En tal orden, existen elementos suficientes para tener por demostrado que el servidor público incumplió con la obligación de presentar en tiempo su declaración inicial en el encargo, conducta que encuadra en el supuesto de

responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 50, fracción XXIII, y 51, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

**CUARTO. Sanción.** Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a \*\*\*\*\* se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

**a) Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como lo establece el párrafo segundo del numeral 136 de esta propia Ley Orgánica, ni en el 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

**b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal del infractor que obran en autos, se observa que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el primero de mayo de mil novecientos noventa y ocho, pero en el cargo de Subdirector de Área que originó su

obligación de presentar declaración de situación patrimonial de inicio ocurrió el primero de febrero de dos mil nueve.

**c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De las constancias del expediente, se desprende que el infractor no presentó su declaración de inicio en el encargo dentro del plazo previsto en la normatividad ya invocada; sin embargo, se considera que no tuvo la intención de evadir la fiscalización de su patrimonio en atención a que finalmente sí la presentó espontáneamente aún cuando lo fue en forma extemporánea el treinta de junio de dos mil nueve.

**d) Reincidencia.** Del registro de servidores públicos sancionados no se encuentra que \*\*\*\*\* lo haya sido previamente con motivo de alguna falta administrativa.

**e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el infractor hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o que hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar su declaración inicial en el encargo dentro de los sesenta días

naturales a partir de que se dé ese supuesto, así como a la conducta procesal observada por el infractor durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción I, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción de **Apercibimiento Privado**.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente de \*\*\*\*\*

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** \*\*\*\*\* incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

**SEGUNDO.** Se impone a \*\*\*\*\* la sanción de **Apercibimiento Privado**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

quien actúa con el Doctor Fernando Altamirano Jiménez,  
Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa  
18/2010, instaurado en contra de \*\*\*\*\* Conste.

MATL/JGCR/CAVR/lcc

***“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.***